



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
CONTRATACIÓN - SANTANDER



**RADICADO No. 682114089001-2020-00029-00**

Contratación, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, junto con el escrito de reposición del auto de fecha del 25 de agosto de 2020, donde se niegan las medidas cautelares solicitadas. Para resolver el presente recurso el despacho tendrá en cuenta lo siguiente: en relación con la negativa de embargo y secuestro de bienes y enseres de uso doméstico este despacho se ceñirá a lo normado en el artículo 594 del C. G. del P., que textualmente consagra en su numeral 11 lo siguiente“ Bienes inembargables: además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

En cuanto a la solicitud medida cautelar sobre la posesión de ejecutado de un vehículo automotor, nos remitimos al artículo 593, ibídem numeral 3 que textualmente consagra “Embargos; Para efectuar los embargos se procederá así: El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”

Como consecuencia este despacho, por la razón antes expuesta ordenará la medida cautelar solicitada respecto del vehículo automotor no así la medida cautelar solicitada frente a los bienes muebles y enseres domésticos que claramente se encuentran dentro de lo consagrado en el artículo 594 ídem, razón por la que esta operadora judicial se abstendrá de ordenar la medida cautelar sobre los mismos, por lo antes expuesto el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.-ORDENAR** el embargo y secuestro de los derechos de posesión material que el demandado VICTOR ARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.852.061, ejerce sobre el vehículo de placa SXZ 671 de Cota, Cundinamarca, afiliado a la empresa SERVIESPECIALES TOUR.

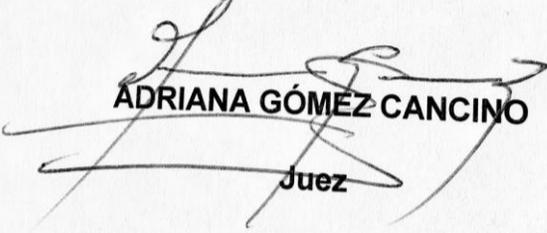
**SEGUNDO.-NOMBRAR** a SERGIO TORRES como secuestre, de la lista de auxiliares de justicia vigente, quien se puede localizar en la calle 8 B 17-58 Barrio San Fernando de Charalá. Teléfono 3124634181, [sergiot0602@hotmail.com](mailto:sergiot0602@hotmail.com) Líbrese oficio.

**TERCERO.-** Ofíciase al Comandante de la Estación de Policía Nacional de la localidad, para que inmovilice el automotor y así hacer efectiva la medida de secuestro del bien mueble relacionado, y una vez efectuada la aprehensión deberá dejarla a disposición de este Despacho a través del Secuestre designado, allegando un acta de inventario del vehículo y el estado en que se encuentra, para lo cual deberán dejarlo en un

parqueadero oficialmente autorizado en este municipio, o en su defecto garaje particular que garantice cuidado y conservación del vehículo.

**CUARTO.- RATIFICARSE** en lo resuelto en el auto recurrido, respecto de los viene muebles y enseres que se ubican en la vivienda del ejecutado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ADRIANA GÓMEZ CANCINO**  
Juez

El auto anterior de fecha 7 DE SEPTIEMBRE  
DE 2020 fue notificado a las partes  
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**  
fijado en la secretaria del Juzgado y en el  
el micrositio web para estados, del Juzgado durante  
todas las horas hábiles de hoy 8 DE SEPTIEMBRE  
DE 2020



**LEONOR LOPEZ SANCHEZ**  
**SECRETARIA**